

# JURISPRUDENCIA

## 151. *Incompetencia.*

La acción judicial contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo provincial sobre tasa por servicio de vigilancia, corresponde ejecutarla, salvo caso de urgencia, al Pleno y no a la Comisión Permanente.—*Sentencia 12 febrero 1949.*

Razona el Tribunal Supremo: 1.º Que tanto la ley municipal de 1887, como el Estatuto municipal, como la ley municipal de 1935, vigente en esta materia, atribuyen a los Plenos de los Ayuntamientos el ejercicio de las acciones judiciales y extrajudiciales que puedan corresponderles y que la Ley municipal últimamente citada, faculta a las Comisiones Permanentes para el ejercicio de tales acciones, pero condicionándolo al que el caso sea de urgencia. 2.º Que notificado al Ayuntamiento el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo provincial de 30 de junio de 1939, el 12 de agosto siguiente, la Comisión Permanente de tal Corporación el 8 de septiembre inmediato tomó por sí el acuerdo de interponer el recurso contencioso-administrativo, o sea, cuando aun quedaban a dicho Ayuntamiento más de dos meses de los tres que concede el artículo 7.º de la Ley para la interposición del aludido recurso y, por tanto, sin responder a la necesidad de urgencia que es condición «sine qua non» para la eficacia de sus acuerdos en esta materia.

## 152. *Apelación del coadyuvante sin el Fiscal.*

Es improcedente la apelación del coadyuvante sin el Fiscal.—*Sentencia 17 febrero 1949.*

Véase número 44.

## 153. *Necesidad de trámite previo de reposición.*

Es incompetente la jurisdicción contenciosa para conocer del recurso inter-

puesto contra la imposición de un arbitrio municipal sobre postes, cables y palomillas, sin el trámite previo de reposición.—*Sentencia 25 febrero 1949.*

Menciona el Supremo en apoyo de su tesis la disposición absoluta y terminante contenida en el art. 218 de la Ley municipal.

## 154. *Incompetencia de jurisdicción.*

Es incompetente la jurisdicción contenciosa para conocer del recurso interpuesto contra Orden ministerial que denegó petición del Ayuntamiento de que se le excluyera de formar parte de la Mancomunidad Sanitaria provincial. — *Sentencia 1.º marzo 1949.*

Alegada por el Ministerio Fiscal, en concepto de perentoria, la excepción de incompetencia, el Tribunal Supremo declara obligado su previo examen y pasa a estudiar la base 2.ª de la Ley de Coordinación Sanitaria de 1934, cuyo párrafo 2.º exceptúa de la presencia de la Mancomunidad Sanitaria a los Municipios que tuvieran anterior y perfectamente atendidos los servicios del ramo a juicio de la Superioridad, lo que concede a la Administración una facultad discrecional que la aparta de la jurisdicción contencioso-administrativa.

## 155. *Incompetencia. Resolución que es reproducción de otra anterior firme y consentida.*

Es incompetente la jurisdicción contenciosa para conocer del recurso interpuesto por una Diputación contra resolución ministerial, reproducción de otra anterior, que denegó el sobreseimiento de expediente administrativo de apremio.—*Sentencia 3 marzo 1949.*

Fúndase en que el art. 2.º de la Ley de 1894 excluye del conocimiento de esta jurisdicción las resoluciones que sean reproducción de otra que haya causado

Estado y la Orden de mera ejecución de otra anterior consentida, virtualmente es reproducción de ella, circunstancia que se da en la Orden impugnada.

156. *Extensión al coadyuvante del beneficio de gratuidad.*

La gratuidad en los recursos contencioso-administrativos regulados por el Estatuto municipal alcanza al coadyuvante.—*Auto 16 marzo 1949.*

Menciona el art. 16 del R. D. de 3 de noviembre de 1928, puesto en vigor por Ley de 15 de abril de 1932 y reitera el criterio repetido del Tribunal Supremo.

157. *Validez de notificación.*

En defecto de declaración de domicilio en los escritos presentados, surte efectos de notificación válida la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia del acuerdo de la Diputación provincial resolviendo concurso de Interventor de Fondos.—*Auto 17 marzo 1949.*

Cita en su apoyo el art. 173 del Estatuto provincial y afirma que la presentación del escrito interponiendo el recurso, fuera del plazo de tres meses que establece el art. 7.º de la Ley jurisdiccional, da lugar a que prevalezca la excepción dilatoria de prescripción de la acción contenciosa.

158. *Reposición contra providencia de trámite.*

No ha lugar a la apelación interpuesta por el Fiscal contra auto dictado por el Tribunal provincial que acordó estimar el recurso de reposición entablado contra providencia de trámite.—*Auto 28 marzo 1949.*

Afirma el Tribunal Supremo que el Tribunal provincial no debió admitir la apelación en vista de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley jurisdiccional.

159. *Menor cuantía.*

Es improcedente la apelación contra sentencia dictada por el Tribunal provincial sobre haberes de Médico titular municipal, si la cuantía en que debe estimarse la reclamación no alcanza la cifra de 20.000 pesetas.—*Sentencia 23 marzo 1949.*

Análoga doctrina en auto de 24 de marzo de 1949 sobre haberes de Médico interino de la Beneficencia provincial.

COMPETENCIA. POLICÍA Y SERVICIOS.

160. *Reglamentación de matadero municipal.*

El Ayuntamiento carece de atribuciones para establecer y regular la intervención en el pago del precio correspondiente a las reses destinadas cada día al sacrificio.—*Sentencia 12 abril 1949.*

Se funda en que las disposiciones legales reguladoras de las atribuciones de los Ayuntamientos no autorizan a éstos para entrometerse en una función de carácter privado, cual es la relativa al modo y tiempo de pagar el ganado destinado al sacrificio.

161. *Policía Urbana. Licencia para construir.*

No existiendo un plano de urbanización legalmente acordado y aprobado por el Ayuntamiento, no existe base en que apoyar una resolución que someta a alineación el edificio proyectado en el solar de otro, derribado por el dueño del mismo y pueda hacer objeto de expropiación el terreno sobrante.—*Sentencia 2 mayo 1949.*

Afirma el Supremo que es criterio mantenido sin contradicción por la jurisprudencia para casos análogos el de atenerse a la aplicación de estricta legalidad.

162. *Expropiación forzosa necesaria para justiprecio de terreno.*

Destinado a vía pública el sobrante del solar sobre el que edificó la Compañía Telefónica, viene obligada la Corporación municipal a iniciar inmediatamente el expediente de expropiación para fijar el precio de dicho terreno.—*Sentencia 24 mayo 1949.*

La ocupación, en estas circunstancias, de terreno para servicios municipales, entraña una verdadera enajenación que el Tribunal provincial califica —en considerando que acepta el Supremo— de

forzosa, por lo que es procedente cumplir el trámite de justiprecio del correspondiente expediente de expropiación forzosa.

163. *Policia urbana. Servicios municipales en calle de propiedad particular.*

No invalida el acuerdo del Ayuntamiento que obliga al propietario de una calle de las llamadas particulares a presentar proyectos para dotar a dicha vía de los servicios de pavimentación, alumbrado, agua y red de alcantarillado, el ofrecimiento hecho por dicho propietario al Ayuntamiento, de los terrenos aludidos en concepto de cesión gratuita.—*Sentencia 28 mayo 1949.*

Se basa en la estricta aplicabilidad de los pertinentes artículos de las Ordenanzas municipales, los cuales no han sido objeto de impugnación alguna.

164. *Incautación de obras de abastecimiento de aguas.*

El Ayuntamiento puede rescindir el convenio de abastecimiento de aguas concertado con una sociedad privada y hacerse cargo de las obras de alcantarillado y distribución de las aguas, pero incurriría en extralimitación si quisiera disponer de las aguas de captación, traída y depósito de las aguas que son bienes de dominio público, destinadas además a dos Municipios y de la pertenencia del Estado.—*Sentencia 17 mayo 1949.*

El recurso está dirigido contra Orden del Ministerio de Obras Públicas y el fallo del Tribunal Supremo distingue entre la rescisión por el Ayuntamiento de la concesión de abastecimiento de aguas otorgado a una sociedad particular y la concesión que otorgó el Estado de aguas de dominio público y si bien reconoce las facultades municipales en cuanto al primer extremo, entiende que actúa el Estado dentro de sus atribuciones al resolver la incautación y subasta de todas las obras realizadas, incluso las costeadas por el Ayuntamiento y la nueva enajenación conjunta encomendada a los servicios del Ministerio de Obras Públicas.

165. *Aprovechamiento de bienes comunales.*

Es de la competencia de los Ayuntamientos la ordenación de los aprovechamientos de los bienes comunales sitos en su demarcación.—*Sentencia 24 mayo 1949.*

El Tribunal Supremo confirma, con imposición de costas, la sentencia del Tribunal inferior que desestimó el recurso interpuesto por varios vecinos contra el acuerdo de un Ayuntamiento, reservando a los vecinos de otra parroquia del mismo Municipio los aprovechamientos comunales.

166. *Regulación de los Mercados públicos.*

Es de la facultad de los Ayuntamientos cuanto conviene a la ordenación y regulación de los Mercados públicos y, por tanto, pueden suprimir, mediante la correspondiente Ordenanza, las licencias anteriormente concedidas para la venta de pescado.—*Sentencia 30 mayo 1949.*

Tras de desestimar varias excepciones opuestas a la demanda con éxito en el Tribunal Provincial y de recordar respecto a la tercera del artículo 46 de la ley de 1894, que si bien en los primeros años de vigencia de esta ley el rigorismo procesal fué intenso en cuanto a la estricta observación del artículo 42, con el tiempo la tolerancia y comprensión interpretativa ha ido en aumento, el Tribunal Supremo afirma la competencia municipal en materia de Mercados y de aprobación de Ordenanzas reguladoras de los mismos, conforme al artículo 102 de la ley municipal de 1935, y la validez, por tanto, de la Ordenanza del Ayuntamiento en la que se dispone que todas las licencias se entienden concedidas a precario, pudiendo ser anuladas sin derecho a indemnización.

CONTRATACIÓN

167. *Denegación de aumento de valoración de obras.*

Procede denegar el aumento de valoración de obras en contrato provincial sobre reparación y ensanche de carretera, fundado en la aplicación del Decreto

de 30 de julio de 1940, hallándose éste en pleno vigor al anunciarse la subasta.—*Sentencia 6 abril 1949.*

El futuro adjudicatario había acudido a la subasta con la inadmisibles y equivoca reserva de acogerse a los aludidos beneficios.

168. *Contrato municipal de suministro de fluido eléctrico.*

Debe rebajarse de la cantidad que el Ayuntamiento está obligado a pagar a la Compañía concesionaria de alumbrado público, el beneficio que proporcionó a la misma el no tener encendido el alumbrado todo el tiempo convenido, en virtud de las órdenes dadas por la autoridad militar.—*Sentencia 6 abril 1949.*

Desestima el Supremo la pretensión del Ayuntamiento de quedar liberado del pago por incumplimiento del contrato, si bien rebajando la parte correspondiente a los beneficios que produjo a la Compañía el no suministro durante determinadas horas. Se recuerda la aplicabilidad del artículo 1.105 del Código civil, para justificar el incumplimiento de la obligación asumida en el contrato.

169. *Obras de pavimentación en línea tranviaria.*

Corresponde a la Compañía concesionaria del servicio de tranvías el pago de las obras de pavimentación realizadas en el interior y en los laterales del trozo de vía, perteneciente a aquélla, situado en una plaza pública donde se efectuaron otras reformas municipales.—*Sentencia 21 junio 1949.*

Confirma el Tribunal Supremo, con imposición de costas, la sentencia apelada del Tribunal inferior y se funda en que aparece en el expediente administrativo la necesidad de las obras y que con arreglo a lo dispuesto en la ley municipal y en el artículo 113 del Reglamento de la ley de 1878, resulta demostrada la obligación de la Compañía de ejecutarlas o pagarlas.

HACIENDAS LOCALES

170. *Exacciones municipales. Régimen de concierto.*

Concertado por una Compañía con el Ayuntamiento el pago de arbitrios municipales por ocupación del suelo subsuelo y vuelo en una cantidad alzada, no viene aquélla obligada al pago de los expresados arbitrios.—*Sentencia 5 abril 1949.*

Declara el Supremo la competencia del Tribunal Económico-Administrativo e impone las costas.

171. *Responsabilidad del Alcalde como Ordenador de pagos.*

El Alcalde, como Ordenador de pagos de la Corporación, no puede acordar que se satisfagan los que se hallen concreta y expresamente dotados en el presupuesto y figuren en la distribución mensual de fondos, e incurre, en caso contrario, en responsabilidad administrativa.—*Sentencia de 18 de abril de 1949.*

Cítanse como infringidos el artículo 216 de la ley Municipal de 1935 y el 84 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

172. *Tasa por servicio de incendios.*

La tasa municipal por servicio de incendios solamente tiene efectividad legal cuando por las empresas haya sido solicitada la prestación de un servicio especial no comprendido entre los que el Ayuntamiento tenga o deba tener establecidos.—*Sentencia de 26 de abril de 1949.*

Se funda en que el artículo 360 del Estatuto municipal debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento de espectáculos y en la R. O. de 4 de mayo de 1928.